BOLETIN Nº 293-10

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA SOBRE LA CREACION Y LOS ESTATUTOS DE CENTROS CULTURALES.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informaros el proyecto de acuerdo del epígrafe, sometido por S.E. el Presidente de la República a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional.

I. **ANTECEDENTES GENERALES.**

Con los propósitos de incrementar la cooperación bilateral en los campos de la cultura, la educación, la ciencia, y de promover un conocimiento mutuo de los valores humanos de sus pueblos, los Gobiernos de Chile y de Francia suscribieron un tratado que permitirá establecer un centro cultural francés en Santiago y uno chileno en París.

En la misma oportunidad, ambos Gobiernos celebraron un convenio de cooperación en el ámbito de la industria cinematográfica, el que también se tramita en estos momentos en la H. Cámara (Boletín Nº 297-10 (S), en segundo trámite constitucional.

Estos nuevos tratados bilaterales se insertan, según el mensaje, en la política del Gobierno dirigida a establecer y robustecer los vínculos sociales y culturales con todos los países; en especial con aquellos con los cuales nos unen antiguas y fructíferas relaciones en estas materias, compartiendo, además, sus tradiciones, como es el caso de Francia.

Por otra parte, afirma el mensaje, que ellos recogen los frutos de una extensa y provechosa cooperación bilateral que se ha expresado, entre otros instrumentos, en el Convenio Cultural, de 1955, y el Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica, de 1962, ambos evocados formalmente en el Preámbulo del Acuerdo en trámite e incorporados al orden jurídico interno mediante los decretos supremos del Ministerio de Relaciones Exteriores Nºs. 591, de 1959, y 169, de 1964, respectivamente.

Precisamente, en el artículo 4º del Convenio de Cooperación Cultural, de 1955, ya habían contraído ambos Gobiernos el compromiso de facilitar la creación, mantenimiento y funcionamiento de centros culturales en sus territorios; de manera que el nuevo convenio

bilateral que os informamos viene a precisar las condiciones en que ellos podrán funcionar.

Participó en el estudio de esta iniciativa el señor Director de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Guillermo Bown, quien expuso, en lo sustancial, que la idea de crear Centro Culturales se basa en el principio de la reciprocidad. Agregó que para este efecto, el Gobierno de Francia tiene terrenos en Santiago, en los que proyectó levantar una especie de Centro Pompidou, con alcance latinoamericano y que ampliaría las actividades que actualmente desarrolla en el país el Instituto Chileno-Francés de Cultura.

Tratándose, de la parte chilena, señaló que existe interés por establecer, en las afueras de París una Casa-Chile que cumplirá las 'funciones de centro cultural.

II. RESEÑA DEL QNTENIDO NORMATIVO DEL CONVENIO EN INFORME.

Una descripción general del contenido de este Convenio permite señalar que su articulado regula, principalmente, las materias siguientes: la misión, dependencias, y actividades de los Centros Culturales; su capacidad jurídica y régimen tributario y el estatuto de su personal.

El centro cultural francés de Santiago, denominado "Institut Français du Chili", y el centro cultural chileno en París, que los Gobiernos acuerdan crear en el artículo 1, tendrán por misión común, conforme a 1 articulo 2, contribuir a incrementar las relaciones entre Chile y Francia en los campos de la cultura, el arte, la educación, la comunicación, especialmente audiovisual, la ciencia y la técnica, y dar a conocer directamente al público los valores y las realizaciones de los dos países en estos diferentes campos.

Por otra parte, al centro cultural francés en Santiago y al centro cultural chileno en Francia, se le reconocen misiones especiales. Al primero, dar a conocer los valores y realizaciones de la lengua francesa y al segundo, dar a conocer los valores y realizaciones de los países latinoamericanos.

Los dos Centros son reconocidos como organismos de sus respectivos Estados, puestos bajo la autoridad de las Embajadas correspondientes y dotados de la capacidad necesaria para realizar, en el Estado anfitrión, los actos necesarios para su funcionamiento, según lo disponen los incisos primero y segundo del artículo 3.

Sus actividades podrán desarrollarse en el marco de una cooperación descentralizada; con tal fin se les permite establecer relaciones directas con los ministerios y otros organismos públicos, colectividades locales, sociedades, asociaciones y personas privadas de los dos Estados, de acuerdo con los dispuesto en el articulo 4.

Las actividades que el artículo 5 contempla, especialmente, son las siguientes:

- Organización de conferencias, espectáculos, conciertos y exposiciones;

Presentación y proyección de películas y de documentos audiovisuales; Publicación y difusión de programas de información, catálogos y otros documentos de carácter cultural, didáctico, científico y técnico;

Mantenimiento de una biblioteca, una sala de lectura y una sala de medios de comunicación que permitan la consulta y préstamo de libros, diarios, revistas, discos, cassettes, diapositivas y otros documentos de carácter cultural, didáctico, científico y técnico; invitación y recibimiento de investigadores, conferencistas y artistas enviados por el Estado huésped, y

Organización de cursos y talleres para el estudio de idiomas del país huésped y de programas de formación continua.

Tales actividades, podrán organizarlas fuera de sus edificios o en otros locales, de acuerdo con el Estado anfitrión, según lo señala el artículo 6; a las cuales, las Partes Contratantes, se comprometen en el artículo 7,a permitir el acceso sin obstáculos del público y a velar para que los Centros Culturales puedan hacer uso de todos los medios disponibles para informar sobre sus actividades.

No obstante ser instituciones culturales sin fines de lucro, los Centros podrán, al tenor del artículo 8:

Percibir derechos de ingreso para las manifestaciones que organicen y derechos de inscripción en sus cursos y demás actividades;

Vender catálogos, afiches, programas.libros, discos, documentos audiovisuales, material pedagógico y otros objetos relacionados con las manifestaciones que organicen, y

Mantener una cafetería para el público.

En cuanto al régimen tributario, el artículo 9 señala que los Centros Culturales gozarán en el Estado anfitrión, con respecto a cualquier tipo de contribuciones o impuestos, excepto los derechos exigidos por la prestación de servicios, de las mismas exenciones que las instituciones o servicios públicos de tal Estado que ejerzan idénticas o análogas actividades.

Por su parte, los agentes del otro Estado serán liberados exonerados, en términos del Convenio de cualquier impuesto sobre las remuneraciones que les pague este otro Estado a título de dicha actividad. Estas remuneraciones serán imponibles en ese otro Estado.

Estas normas podrán ser objeto de acuerdos complementarios, ya sea para precisarlas o para dejarlas sin efecto por la vía de un convenio que elimine las dobles imposiciones.

Además, los Centros gozarán, sobre la base del principio de la reciprocidad, de liberaciones aduaneras para la importación de los siguientes objetos que señala el artículo 11:

- Instrumentos, materiales y equipos culturales necesarios para su construcción;
- Muebles, equipos y artículos de oficina necesarios para su funcionamiento administrativo normal;
- Catálogos, afiches, programas, libros, discos, materiales didácticos y documentos audiovisuales, cualquiera sea su soporte material, a condición de que no sean vendidos en el Estado anfitrión, y
- Películas para ser proyectadas en sus locales.

- La importación de los objetos referidos queda sujeta a la reglamentación aduanera vigente en el Estado anfitrión.

- Según el artículo 10, los estudios y trabajos de construcción o de acondicionamiento que se realicen para un Centro Cultural deberán efectuarse en conformidad con las normas de urbanismo del Estado anfitrión, por el Estado huésped, el que recurrirá a las empresas de su elección.

El artículo 12 señala que la administración del Centro corresponderá a un director, quien podrá ser miembro del personal diplomático de la misión diplomática del Estado huésped.

Cada una de las Partes nombrará al personal del Centro que mantenga; el que podrá ser reclutado entre sus nacionales, los del Estado anfitrión o los de un tercer Estado; caso, este último, en el que el nombramiento deberá hacerse previo beneplácito del Estado anfitrión.

Las Partes se comprometen a mantenerse mutuamente informadas sobre la contratación de personal, cualquiera sea su nacionalidad, así como del inicio y término de sus funciones.

A propósito de estas normas del articulo 12, cabe hacer presente, que por expresa disposición del inciso tercero del artículo 3, los Centros y su personal no gozarán de los privilegios e

inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961. Esta Convención, promulgada en el país por el decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº666, de 1967,es el instrumento que codificó el estatuto de las misiones diplomáticas y de sus funcionarios.

No obstante lo anterior, el personal de los Centros se regirá por las normas especiales siguientes que contemplan los artículos 13, 14 y 15.

El director y el personal, que sean nacionales del Estado huésped y permanezcan temporalmente en el Estado anfitrión, así como sus familiares dependientes de ellos, estarán afectos a los sistemas de seguridad social y a la legislación del trabajo vigentes en el Estado huésped. Esto significa que los franceses que presten servicios temporalmente en el Centro francés en Chile estarán sujetos a la legislación de . su país; y viceversa, los chilenos que se desempeñen en el Centro chileno en Francia en esas condiciones se regirán por la ley chilena.

El personal asalariado o asimilado, distinto al mencionado antes, queda sujeto al régimen de seguro social y a la legislación del trabajo del Estado anfitrión.

En el estatuto del personal se conviene en el artículo 14, que cada Parte contratante permitirá al personal de los Centros importar con liberación -excepción, en los términos del Acuerdo-, de cualquier derecho de aduana y otros derechos e impuestos, en el plazo de un año a contar del inicio de sus funciones, su mobiliario y afectos personales, así como también el automóvil que está usando en ese momento, y reexportarlos al término de su misión.

No se otorgará dicha liberación a los nacionales del Estado anfitrión o residentes permanentes en el mismo, cuya misión dure menos de un año.

Finalmente, las Partes se comprometen a otorgar al personal de los Centros y a sus familiares las visaciones y los permisos de residencia necesarios, en los términos del artículo 15.

En las cláusulas finales del Acuerdo, establecidas en el artículo 16, se dispone, en los sustancial, que este tratado regirá desde su ratificación, por un período de cinco años, renovable por tácita reconducción, por períodos de igual duración, y que podrá ser denunciado por escrito, en cualquier momento después de un plazo de cinco años, con aviso previo dado con un año de anticipación.

IV. ARTICULOS DEL CONVENIO QUE DEBEN SER INFORMADOS POR LA COMISION DE HACIENDA

Se encuentran en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 17 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, los artículos 9, 11 y 14, por la incidencia presupuestaria o financiera que para el Estado pueden tener las liberaciones tributarias y arancelarias que en ellos se contemplan.

V. DECISION DE LA COMISION.

En el seno de vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana hubo consenso en juzgar favorablemente la creación de estos Centros Culturales, dado que estas instituciones, administradas con el elevado espíritu que anima a los Gobiernos Partes de este tratado bilateral, debieran llegar a ser instrumentos idóneos para contribuir al incremento de las relaciones entre Chile y Francia en los campos de la cultura, el arte, la educación y la técnica.

Por otra parte, compartió la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto a que la creación de Centros Culturales chilenos en Europa es útil, no sólo para mantener la presencia de Chile y sus realizaciones en el exterior, sino que, además, para servir permanentemente a los nacionales residentes fuera del país.

En mérito de las consideraciones precedentes, más las que os expondrá el señor Diputado Informante, vuestra Comisión acordó, por unanimidad, sugeriros la aprobación del tratado denominado "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Francesa sobre la Creación y los Estatutos de Centros Culturales", suscrito en Santiago de Chile, el 30 de noviembre de 1990; para lo cual os propone un proyecto de acuerdo que introduce modificaciones formales al texto del mensaje, las que no se detallan por ser de menos importancia.

IV. TEXTO DEL PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISION

"PROYECTO DE ACUERDO:

Articulo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Francesa sobre la Creación y los Estatutos de Centros Culturales", suscrito en Santiago de Chile, el 30 de noviembre de l990.".

V. DIPUTAD0 INFORMANTE.

Vuestra comisión decidió, por unanimidad, designar Diputado Informante al señor Diputado don LUIS LE BLANC VALENZUELA.

Acordado en sesiones de fechas 16 de julio de 1991 y 5 de mayo de 1992, con asistencia de los señores Diputados Dupré Silva, don Carlos (Presidente de la Comisión); Caminondo *S*áez, don Carlos; Faulbaum Mayorga, don Dionisio; Guzmán Alvarez, don Pedro; Kuzmicic Calderón, don Vladislav; Letelier Morel, don Juan Pablo; Le Blanc Valenzuela, don Luis; Mekis Martínez, don Federico; Morales Adriasola, don Jorge; Villouta Concha, don Edmundo, y Yunge Bustamante, don Guillermo.

SALA DE LA COMISION, a 5 de mayo de 1992.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Secretario de la Comisión.